

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00919-00

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Con respecto a la solicitud de suspensión del proceso presentada por el operador de insolvencia del Centro de Conciliación e Insolvencia "ASOCIACION MANOS AMIGAS", obrante a los folios 58 a 62, sería del caso pronunciarnos con respecto a ello, referente a la codemandada INIRIDA CHAUSTRE QUINTERO, si no se observara, que en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 90 en concordancia con el artículo 121 del CGP, me debo declarar impedido para seguir conociendo del trámite de éste proceso, por pérdida automática de la competencia, no por omisión del titular del despacho, **si no por omisión de la mandataria judicial de la parte ejecutante, ya que la parte demandada la integran dos personas, INIRIDA CHAUSTRE QUINTERO y RODOLFO MORENO, no encontrándose aún notificado el segundo de los mencionados, por cuanto la mandataria judicial de la parte ejecutante, solo allegó la citación para notificación personal debidamente diligenciada, sin cumplir con la materialización de la notificación por aviso, ya que la notificación del mandamiento de pago o auto admisorio de demanda, le corresponde por carga procesal a la parte demandante a través de mandataria judicial.**

Así las cosas, no habiendo dado cumplimiento la parte ejecutante, a la carga procesal de notificar en debida forma a quienes integran la parte codemandada, es imperativo para el titular de éste despacho declarar de manera oficiosa la pérdida automática de competencia para continuar conociendo de éste proceso; en razón a ello, me abstengo de pronunciarme sobre la solicitud de suspensión, como también me abstengo de correr traslado de la excepción de mérito formulada por la codemandada CHAUSTRE QUINTERO; al igual que el de pronunciarme sobre la excepción previa, con fundamento a lo preceptuado en el artículo 438 del CGP.

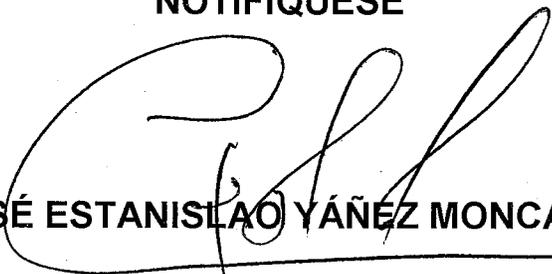
Como consecuencia de lo anterior, se remite el presente proceso al Juzgado que sigue en turno, Juzgado Primero Civil Municipal de la Oralidad de la ciudad, para que asuma el conocimiento de éste proceso por pérdida automática de competencia, **NO POR NEGLIGENCIA DEL DESPACHO, SI NO POR NEGLIGENCIA DE LA PARTE EJECUTANTE EN EL CUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROCESAL DE LA NOTIFICACIÓN AL CODEMANDADO RODOLFO MORENO**, quien aún no ha sido notificado, previa comunicación de ésta decisión al señor

Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la  
Judicatura seccional Cúcuta, para lo pertinente.

Así mismo, sobre ésta decisión se le comunicará al operador de  
insolvencia del Centro de Conciliación e Insolvencia "ASOCIACION  
MANOS AMIGAS", para lo de su conocimiento. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JAD0

**Ejecutivo singular**

**Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00965-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

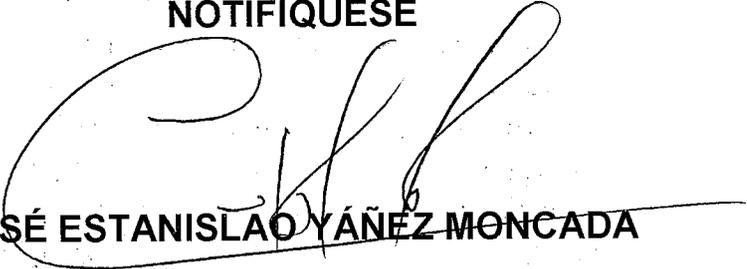
Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Habiéndose pronunciado la mandataria judicial de la parte ejecutante, con respecto al auto de fecha marzo 11 de 2019, donde se inadmitió la reforma de la demanda, por desistir a través de ésta figura de las pretensiones contra el señor ARMANDO GRANADOS DUARTE, quien no es parte dentro de éste proceso; y por no cumplir el escrito de reforma de demanda con los presupuestos a que hace referencia el artículo 82 del CGP; sería del caso, tener como subsanada lo expuesto en la inadmisión de la reforma de la demanda, si no se observara, que la mandataria judicial de la parte ejecutante no cumplió con lo referente a los presupuestos que exige el artículo 82 de la obra ibídem, como así se dejó registrado en el auto de inadmisión.

En razón a lo expuesto, se procede a rechazar la presente reforma de demanda; y en consecuencia se le ordena para que cumpla con su carga procesal de notificar a la codemandada señora INGRID CAROLINA AMAYA LEAL del auto mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**



Verbal – pertenencia extraordinaria  
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00366-00

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2019)

Agréguese lo informado por la O.R.I.P de la ciudad en lo que atañe al bien inmueble identificado con folios de matrículas inmobiliarias números 260-41566, y 260-103753 donde informa que **se devuelve** la misma sin registrar la inscripción de la demanda, por cuanto en los referidos folios de matrículas inmobiliarias se encuentra inscrita oferta de compra que deja el referido bien fuera del comercio (folio 190 a 191)

Atendiendo el escrito obrante a folio 239, donde el mandatario judicial de la parte demandante solicita al despacho proceder con la inclusión en el Registro Nacional de Emplazadas a las personas indeterminadas, sería del caso proceder a ello, si no se observara que el edicto emplazatorio no se realizó conforme a derecho, ya que al observarse la constancia emitida por la emisora de la Policía Nacional (folios 240 a 242), más precisamente al reverso del folio 241, se puede constatar que no se incluyó a todas las partes del proceso, por cuanto nada se dijo respecto del codemandado señor DANIEL EDUARDO CONTRERAS JAUREGUI; por lo tanto no habiéndose realizado el edicto emplazatorio conforme lo establece la Ley, es imperante que el mandatario judicial de la parte demandante, proceda a repetir el mismo, para evitar futura nulidad.

Ahora en lo que atañe a los escritos obrantes a folios 244, 246, y 249 allegados por el mandatario judicial de la parte demandante, donde solicita se designe curador ad-litem de las personas Indeterminadas, el despacho no accede a ello, por cuanto como ya se manifestó en el párrafo anterior de éste auto, el edicto emplazatorio de los mismos, no se realizó conforme a derecho, así las cosas, no es viable acceder a la solicitud de designación de curador ad-litem.

En atención a la solicitud impetrada por el mandatario judicial de la parte demandante, con el cual allega la publicación de la valla respeto del bien inmueble objeto de acción obrante a folios 253 a 255, y solicita la inclusión de la misma en la página de Registro Nacional de Proceso De Pertenencia; el despacho no accede a lo solicitado, por cuanto dicha valla no cumple con lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en el sentido de que no se registró el nombre de los demandados, ya que solo hizo alusión a SODEVALTDA, pero nada se dijo respecto del codemandado señor DANIEL EDUARDO CONTRERAS JAUREGUI, y de las personas INDETERMINADAS, así mismo no se identificó el predio, es decir, solo se manifestó que es el

predio con folio de matrícula inmobiliaria N°260-103753, con dirección calle 18 N°1-135 aeropuerto, pero no se estableció que el mismo **hace parte de un terreno de mayor extensión identificado** con folio de matrícula inmobiliaria **N°260-41566**, distinguido según el certificado de tradición de la O.R.I.P. sin dirección el totumo-Cúcuta- corregimiento el salado, calle 32#8-92 con AVDA 8; calle 44N#31-96 según catastro; avenida 8#4-34 barrio panamericano; y para efecto de no conllevar a que se generen futuras nulidades, por lo tanto se ordena al apoderado judicial de la parte demandante para que procede a instalar nuevamente la valla conforme a derecho, y así evitar, reitero, futuras nulidades.

En lo referente al escrito obrante a folio 204, donde el mandatario judicial demandante allega las fotos de la valla respecto del bien inmueble objeto de acción, sería del caso hacer pronunciamiento al respecto, si no se observara que en escrito obrante a folios 253 a 255 allegó corrección de la referida valla, de la cual se hizo pronunciamiento en el párrafo inmediatamente anterior.

No está de más recordarle al profesional del derecho que debe dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de demanda de fecha junio 08 de 2018 (folios 163 a 164), en el sentido de que debe notificar conforme la Ley el contenido del auto admisorio de demanda.

En atención al escrito de poder obrante a folio 206, téngase al abogado ANTONIO APARICIO PRIETO como apoderado judicial **principal** de la **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA "SODEVA LTDA"**, en los términos del poder otorgado.

Sería del caso proceder a correrle traslado **por secretaría** de las excepciones de mérito presentadas por la **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA "SODEVA LTDA"**, a través de apoderado judicial, si no se observara que la contestación de la demanda se hizo de manera **extemporánea** ya que el plazo para contestación de la misma era hasta el 04 de octubre de 2018, a las 6:00 p.m, por cuanto la parte codemandada SODEVA LTDA se notificó personalmente a través de su representante legal el 20 de septiembre de 2018 (fl 198); y la contestación se allegó a éste despacho judicial el **12 de octubre** del mismo año (folios 207 a 208).

En lo que atañe al escrito obrante a folio 257, donde el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se oficie a la alcaldía municipal de Cúcuta, por cuanto la Agencia Nacional de Tierras (ANT), según él en múltiples respuestas ha manifestado, entre otras cosas, que el enfoque de la ANT, es exclusivo respecto de las tierras rurales; y que por ello, le corresponde a la alcaldía referida dar respuesta en lugar del INCODER hoy ANT, como reza el numeral 6 del artículo 375 del CGP: sería del caso, acceder ello, si no se observara que no obra dentro del expediente ninguna respuesta por parte de la Agencia Nacional de

Tierras como lo pretende hacer ver el profesional del derecho; así las cosas hasta tanto no existe respuesta oficial de la referida Agencia, no es viable oficiar a otra entidad para que supla su carga.

Referente a la solicitud de calificación de demanda obrante a folio 259, allegada por el mandatario judicial de la parte demandante; el despacho debe manifestar al profesional del derecho que el término de que trata el artículo 121 del CGP, en armonía con el artículo 90 ibídem, no han fenecido, por cuanto el auto admisorio de demanda se profirió y notificó dentro de los treinta (30) días a que hace referencia la norma.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

---

JAOO



Ejecutivo singular  
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00934-00

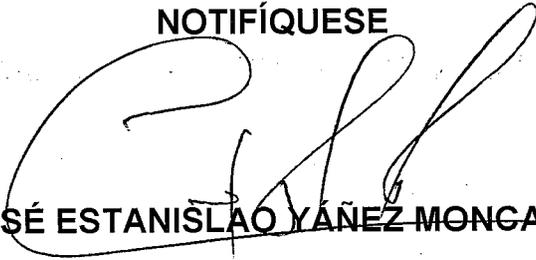
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud de suspensión del proceso rubricada por la parte ejecutante a través de su mandatario judicial ejecutante, la cual se encuentra coadyuvada por la parte demandada, por el término de seis meses; y una vez examinada la misma se observa que cumple con las exigencias del numeral 2° del artículo 161 del **Código General del Proceso**; es en razón a ello, que se accede a la solicitud de suspensión del presente proceso, hasta el 31 de mayo de 2019.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**



**Ejecutivo singular**

**Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00945-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

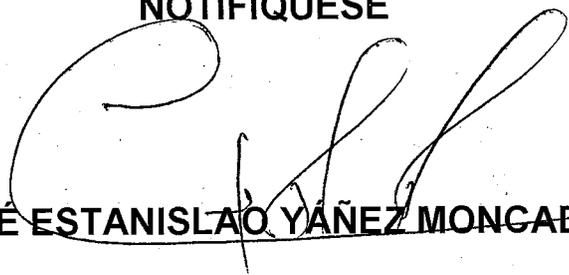
Sería del caso proceder a correr traslado a las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada (fls 46 a 46), si no se observara que a folios 50 a 51 obra solicitud de suspensión del proceso por el término de un (1) año; una vez examinada la referida petición, se observa que se encuentra rubricada por el representante legal de la entidad ejecutante, el mandatario judicial ejecutante, y coadyuvada por la parte demandada; y observándose que cumple con las exigencias del numeral 2º del artículo 161 del **Código General del Proceso**; es en razón a ello, que se accede a la solicitud de suspensión del presente proceso, hasta el **13 de marzo de 2020**.

En lo que atañe a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, el despacho no accede, ya que no hay claridad al respecto, ya que éste despacho no decretó medida cautelar, en la que tuviera que ver la FUNERARIA SANTO ÁNGEL de ésta ciudad, como así se desprende de las medidas cautelares decretadas en el auto de fecha noviembre 26 de 2018 (fl 26).

Téngase al señor RICARDO LAZARO, para que actúe en causa propia dentro del presente proceso, lo anterior en armonía con lo preceptuado en el Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

